

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
3. Fecha: 26 DE AGOSTO DEL 2016
4. Postulado: Randys Julio Torres Maestre
5. Radicación: 08001-22-52-002-2009-83560
6. Magistrado Ponente: Dr. José Haxel de la Pava Marulanda

**CRIMENES DE LESA HUMANIDAD- INFRINGE UN DAÑO DIRECTO A UN GRUPO DE PERSONAS O A UN COLECTIVO CON CARACTERÍSTICAS ÉTNICAS, RELIGIOSAS O POLÍTICAS/ CRIMENES DE LESA HUMANIDAD- CAUSA UN DAÑO POR LA VÍA DE LA REPRESENTACIÓN A TODA LA HUMANIDAD/ CRIMENES DE LESA HUMANIDAD- SON ACTOS INHUMANOS QUE POR SU EXTENSIÓN Y GRAVEDAD SOBREPASAN LOS LÍMITES TOLERABLES POR LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, LA CUAL DEBE FORZOSAMENTE EXIGIR SU CASTIGO/ CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-CARACTERÍSTICAS/ CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-ALCANCE**

“ De manera resumida y concreta se puede decir que el delito de lesa humanidad tiene dos connotaciones: (i) infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad —el daño causado por el delito de lesa humanidad es de tal magnitud que se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y al ser humano-.

En ese orden, encontramos que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, aseveró en su Sentencia sobre el caso de Erdemovic, respecto de la esencia del delito de lesa humanidad, lo siguiente:

*“Los crímenes contra la humanidad son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad”*

Los Crímenes de Lesa Humanidad reúnen cuatro características que los diferencian de otros crímenes, las cuales se relacionan, así: Son (i) actos GENERALIZADOS, (ii) SISTEMATICOS, (iii) Son perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúan por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia, ayuda o complicidad. (iv) Están dirigidos contra la población civil por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.

En ese orden tenemos: (i) Se dice Generalizado porque no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, el ataque debe hacerse generalizado; es decir que se cometen contra una gran cantidad de víctimas o un crimen con muchas víctimas. (ii) es Sistemático, porque los crímenes se realizan con arreglo a un plan criminal, que pone en marcha un agente público o particular, sin que se trate de la ejecución de una política de Estado; (iii) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el Estatuto de Roma; (iv) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y (v) el acto debe tener un móvil discriminatorio, pues es este elemento el que permite comprender el sentido del Crimen de Lesa Humanidad, enmarcado en motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.”

**CRIMENES DE GUERRA-ALCANCE**

“ La violación directa a los lineamientos internacionales anteriormente referenciados, que se realice con ocasión, durante o como consecuencia de un conflicto armado<sup>1</sup> de la cual resulten víctimas personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa<sup>2</sup>, y que se acredite efectivamente que dichas consecuencias devienen de la ocurrencia de un conflicto armado, se entenderán como Crímenes de Guerra. “

**PENA ALTERNATIVA-CONCEPTO/ PENA ALTERNATIVA-REQUISITOS PARA APLICARLA/ PENA ALTERNATIVA- ES VIABLE CONCEDERSELA AL POSTULADO RANDYS JULIO TORRES DADO QUE CUMPLIÓ CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES/ PENA ALTERNATIVA-EVENTOS EN QUE PROCEDE SU REVOCATORIA**

“ El artículo 3 de la ley 975 de 2005, concede a partir del cumplimiento de ciertos requisitos, el beneficio de la alternatividad. Este es definido en la misma ley y consiste en: *“en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva Sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la Paz nacional, la colaboración con la Justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización.*

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la pena alternativa indicó:

*“(i) Es un beneficio punitivo que conlleva suspensión condicional de la ejecución de la pena determinada en la respectiva Sentencia, el cual responde a características y propósitos específicos.*

*(ii) Es judicial y sustitutiva de la pena ordinaria: la autoridad judicial competente impondrá en la Sentencia la pena principal y las accesorias que correspondan de ordinario al delito conforme a los criterios establecidos en la ley penal. Esta comprensión se deriva explícita y sistemáticamente del artículo 3º, 19, 20, 24 y 29.*

*(iii) Es alternativa: la pena que de ordinario le correspondería cumplir al condenado es reemplazada por una pena inferior de tal forma que el condenado debe pagar la pena alternativa, no la pena ordinaria inicialmente impuesta.*

*(iv) Es condicionada: su imposición está condicionada a que concurren los presupuestos específicos previstos en la presente ley. Verificado su cumplimiento, el Tribunal impondrá lo que la ley denomina pena alternativa.*

*(v) Constituye pena privativa de la libertad de 5 a 8 años, que deberá cumplirse efectivamente sin que pueda ser afectada por otros subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias, adicionales a la pena alternativa misma. (Par. Art. 29).*

*(vi) Su mantenimiento depende de la libertad a prueba: una vez cumplida efectivamente la pena alternativa, así como las*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Salvatore Mancuso Gómez, 31 de octubre de 2014, M. P. Alexandra Valencia Molina, párr. 685.

<sup>2</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 8.

condiciones impuestas en la Sentencia según la ley (artículo 24), se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período en el cual el Sentenciado debe cumplir determinados compromisos: no reincidir en ciertas actividades delictivas, presentaciones periódicas e información de cambio de residencia (artículo 29).  
(vii) Extinción de la pena ordinaria inicialmente determinada: Cumplidas las obligaciones impuestas en la Sentencia o establecidas en la ley, y transcurrido el período de prueba, se declarará extinguida la pena ordinaria inicialmente determinada.

(viii) Revocatoria de la pena alternativa y ejecución de la pena inicialmente determinada: si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba, se establece que el beneficiario ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas en la Sentencia o previstas en la ley, para el goce del beneficio, se revocará la pena alternativa y se harán efectivas las penas principales y accesorias inicialmente impuestas en la Sentencia<sup>3</sup>.

Para la materia en cuestión, este operador judicial Colegiado considera que el sujeto objeto de este proceso **RANDYS JULIO TORRES MAESTRE**, cumple con los requisitos antes mencionados para ser merecedor del beneficio de la pena alternativa. Los anteriores requisitos han sido alcanzados de la siguiente forma: Al dejar las armas de forma permanente y manifestar su voluntad acompañada de actos de retornar e reinsertarse a la vida civil productiva ha colaborado a la fortificación de la Paz nacional y el cese del conflicto armado; Al asistir oportunamente a los llamados de las autoridades para los distintas diligencias judiciales ha contribuido a su proceso de resocialización y mantenida el respeto por el orden jurídico nacional al que se ha sometido; prestó confesión en la que reveló las conductas cometidas por él en el transcurso de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley AUC (Autodefensas unidas de Colombia), lo que demuestra su compromiso con la verdad y la reparación emocional de los familiares de las víctimas. Todo lo anterior, es una descripción del cumplimiento parcial de estos requisitos que no presta mérito para su suspensión sino más bien, para la continuación de estas conductas y las conductas adicionales encargadas en este proceso de Justicia transicional. “

(...)

Por lo tanto, se resalta que el beneficio de la pena alternativa se revoca en los siguientes casos:

“1. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el beneficiario incurrió dolosamente en conductas delictivas con posterioridad a su desmovilización, o

2. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado ha incumplido injustificadamente alguna de las obligaciones impuestas en la Sentencia o previstas en la ley para el goce del beneficio.

3. Si durante la ejecución de la pena alternativa o del período de libertad a prueba se establece que el postulado no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

En los eventos señalados, se revocará la pena alternativa y en su lugar se harán efectivas las penas principales y accesorias ordinarias inicialmente determinadas en la Sentencia, sin perjuicio de los subrogados previstos en el procedimiento penal que corresponda<sup>4</sup>.”

Como consecuencia del beneficio de la pena alternativa y en aras de mantenerla, el imputado deberá comprometerse mediante convenio a realizar aportes a su resocialización

mediante el compromiso serio y disciplinado con la misma y el trabajo, estudio o enseñanza que le sea designado durante el periodo de tiempo que pase privado de la libertad. Todo lo anterior, acompañado de una actitud tendiente a promover actividades orientadas a la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley.

#### **REPARACION INTEGRAL- DERECHO A LA VERDAD. ALCANCE/ REPARACION INTEGRAL-DERECHO A LA JUSTICIA. ALCANCE/REPARACION INTEGRAL-DERECHO A LA REPARACION.ALCANCE/COMUNIDADES ETNICAS-SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

“**DERECHO A LA VERDAD**<sup>5</sup>. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. //El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial

**DERECHO A LA JUSTICIA**<sup>6</sup>. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción.//Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la Justicia.

**DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**<sup>7</sup>. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. //La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. //PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.// No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.//PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006

<sup>4</sup> Artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>5</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 23.

<sup>6</sup> Ibíd. Artículo 24.

<sup>7</sup> Ibíd. Artículo 25.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia señalar que el Máximo Órgano de la Salvaguarda Constitucional ha emitido jurisprudencia amplia y reiterada sobre la protección a las comunidades indígenas del país, ese precedente se ha edificado en los principios fundamentales de la Carta Política y reconoce un estatus especial de protección con derechos y prerrogativas específicas a las comunidades étnicas, para que bajo sus usos y costumbres hagan parte de la Nación. Es del caso resaltar, que la jurisdicción especial indígena emite decisiones por parte de las autoridades tradicionales y el Cabildo Gobernador, constituyéndose en una autoridad de carácter especial; no obstante, cabe aclarar que cada comunidad constituye una etnia diferente, porque tienen su propio sistema jurídico, que diferencia sus culturas.”

#### **ENFOQUE DIFERENCIAL A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS-SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO COLOMBIANO/ ENFOQUE DIFERENCIAL A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS- CADA INSTRUMENTO EN EL QUE DE ALGUNA MANERA SE MODIFIQUEN CONDICIONES JURÍDICAS, DEBE HACERSE CON FUNDAMENTO EN EL ENFOQUE DIFERENCIAL/ ENFOQUE DIFERENCIAL A FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS-CONCEPTO**

“ El Estado Colombiano se caracteriza por estar fundado en valores que propenden por la protección y el desarrollo étnico-social de cada uno de sus habitantes, tal y como lo expresa el artículo primero de la Máxima Constitucional:

*“...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”* (Subrayado fuera de texto).<sup>8</sup>

Así mismo el artículo séptimo del mismo compendio, honra el reconocimiento y amparo de los diversos grupos étnicos asentados en el territorio nacional.

Ahora bien, muy a pesar de la exaltación a la defensa y sostenimiento de las diversas culturas indígenas en Colombia, en la realidad, resulta ser la población más vulnerable dentro del territorio, y para el caso que nos atañe, del conflicto armado que se suscitó entre el Estado y los Grupos Armados Ilegales; por lo que ha sido necesario la elaboración de distintos mecanismos, que permitan minimizar el riesgo de futuras transgresiones a sus derechos y garantizar su subsistencia en la respectiva área donde se asientan, esto, basado en las necesidades específicas de las respectivas etnias.

La cultura y costumbre indígena resultan extrañas para la mayoría de los connacionales, lo que aprueba un trato distinto a dichos grupo étnicos con base a los principios constitucionales a la igualdad y no discriminación, haciéndose necesario que cada instrumento en el que de alguna manera se modifiquen condiciones jurídicas, se haga de conformidad al *Enfoque Diferencial*.

*“...El enfoque diferencial étnico es aquel enfoque que identifica y actúa sobre las necesidades diferenciales de atención y protección que deben tener las políticas públicas y el accionar estatal en su conjunto para la protección de los derechos individuales y colectivos de los grupos étnicos que habitan en nuestro país...”*<sup>9</sup>

Dicha diferenciación doctrinal se encuentra basada en múltiples principios que buscan proteger la diversidad cultural, sirviendo como garantía de las prerrogativas que le asisten a las etnias:

*“...1. Igualdad: Las personas en situaciones análogas deben ser tratadas de forma igual sin desconocer que aquellas en*

*situaciones diferentes deben tratarse de manera distinta en forma proporcional a dicha diferencia. El principio de igualdad obliga a los Estados a tomar medidas afirmativas para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población internamente desplazada y a favor de los grupos más vulnerables.*

*2. Diversidad: Respeto a la diferencia (aún en la diferencia) y garantía al conjunto de derechos colectivos e individuales de los grupos étnicos por medio de acciones afirmativas que apoyen: i) su identidad e integridad cultural; ii) la oficialidad de sus lenguas en sus territorios; iii) el gobierno y administración de Justicia en ejercicio del derecho propio- jurisdicción especial; iv) la libre determinación de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural (autonomía); v) la propiedad y uso colectivo sobre sus territorios; vi) la educación que consolide los procesos de construcción de identidad; vi) la valoración de la medicina tradicional.*

*3. Participación: Garantiza el derecho a la consulta y a la concertación de los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas en la construcción de políticas públicas, por medio de una gestión coordinada entre el nivel nacional y local, El Estado, las autoridades étnicas, las organizaciones no gubernamentales y la Cooperación internacional.*

*4. Interculturalidad: Entraña la correspondencia entre los Derechos Humanos y los derechos propios (colectivos e individuales) de las minorías étnicas.*

*5. Integralidad: Implica: i) complementariedad de derechos civiles y políticos-derechos económicos, sociales y culturales y derechos colectivos de las minorías étnicas; ii) continuidad en las diferentes fases del ciclo del desplazamiento; iii) Respuestas conjuntas de los diferentes mecanismos de protección; iv) visibilización de necesidades y derechos diferenciales de grupos poblacionales particulares (mujeres, jóvenes, niños y adultos mayores).*

*6. Sostenibilidad: Generación de soluciones duraderas.*

*7. Adaptabilidad: Capacidad de la estrategia de transformarse adecuadamente a nuevos contextos...”*<sup>10</sup>

*8. Cosmovisión: Fundamento de los pueblos, en la cual se basa el desarrollo de sus costumbres, cultura y organización socio-política.*

Conscientes de la necesidad de brindar un trato digno de conformidad a las costumbres propias de los pueblos indígenas y minorías raciales, la Ley 1448 de 2011, establece dentro de sus principios fundantes el Enfoque Diferencial, desarrollándolo de la siguiente manera:

*“...Artículo 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

*El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.*

<sup>8</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 1.

<sup>9</sup>

<http://www.prosperidadsocial.gov.co/ent/gen/prg/Documents/Descripci%C3%B3n%20Enfoque%20Diferencial.pdf>

<sup>10</sup> Agencia de la ONU para los Refugiados. ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO DE LA OFICINA DEL ACNUR EN COLOMBIA ESTRATEGIA DE TRANSVERSALIZACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD - Población Indígena y Afro colombiana. Diciembre de 2005. Pág. 5

Para el efecto, **en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.**

*Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes...*(Subrayado fuera de texto)<sup>11</sup>

**FLEXIBILIZACION PROBATORIA-ALCANCE DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ/  
FLEXIBILIZACION PROBATORIA-LA CORTE HA TENIDO EN CUENTA QUE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, AL CONSIDERAR QUE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES TIENEN LA POTESTAD DE APRECIAR Y VALORAR LAS PRUEBAS SEGÚN LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, HA EVITADO SIEMPRE ADOPTAR UNA RÍGIDA DETERMINACIÓN DEL QUANTUM DE LA PRUEBA NECESARIA PARA FUNDAR UN FALLO**

“ En este aspecto la Colegiatura no perderá de vista los principios obligantes que rige la disciplina probatoria, a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, tal como acontece con las reglas de la sana crítica, las cuales se encuentran integradas para analizar la prueba, a fin de llegar, al conocimiento racional e instrumento de certeza y a las reglas de la experiencia; pero esa libertad de la sana crítica, tiene un límite que es el respeto a la normas jurídicas, es decir, que el convencimiento se debe aplicar sobre las pruebas aportadas al proceso.

Tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la actividad probatoria de los procesos que adelanta, hay ciertas particularidades que dan lugar a marcadas diferencias respecto de la manera como se realizan los procedimientos al interior de los Estados, que consisten en la minimización de las formalidades que regulan la actividad probatoria y en la creación de diversas reglas que desfavorecen la situación procesal del Estado cuando actúa como demandado. Tales particularidades son admisibles si se considera que las violaciones de derechos humanos son un asunto de considerable gravedad y que la víctima, al reclamar la protección, se encuentra en una desventaja notoria frente al Estado<sup>12</sup>.

Así mismo la Corte Interamericana, con relación al estándar de la prueba, ha asumido una posición laxa arguyendo que tratándose de temas como la violación de los derechos humanos, es necesario mantener abierta la posibilidad de fallar teniendo en cuenta las características y pruebas que se presenten en cada caso concreto. En este sentido: “...la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo...” (Caso de la masacre de Mapiripán vs Colombia, párr. 73. Caso Acosta Calderón vs Ecuador, párr. 41. Caso Yatama vs Nicaragua, párr. 108). “

<sup>11</sup> Ley 1448 de 2011

<sup>12</sup> Fuentes Autor: Mauricio Escobar Martínez, LA FLEXIBILIDAD PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-2012

